Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil veinte (2020)

Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : ISIDRO MOLANO CHACÓN
Radicación : 2019- 00166-00

ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), el Despacho denegó la solicitud de aplicación del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al no encontrarse notificada en debida forma la parte demandada, y requiriendo en consecuencia al ejecutante para que realizara la diligencia de notificación por aviso conforme a la dirección manifestada en el expediente como la última conocida, y en los términos del Artículo 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior se sustentó en el sentido de que la parte actora solicitó tener como notificado al señor ISIDRO MOLANO CHACÓN, luego de haber surtido la notificación electrónica del citatorio personal el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), y haberlo notificado por aviso electrónico el día doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) al correo isidrocolombia@hotmail.com, a tono con lo establecido en el Inciso 3 del Artículo 806 de 2020, empero denegada dicha actuación, había cuenta que la precitada normatividad se encuentra tan solo vigente desde el cuatro (04) de junio de los presentes, aunado al hecho de que ya se había impartido trámite a la notificación personal física, y en consecuencia resultaba menester realizar de igual forma la notificación por aviso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante memorial allegado el cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), el ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto en cuestión, alegando que en efecto previamente se intentó realizar la notificación del citatorio personal al demandado en la dirección dispuesta por el Despacho mediante auto calendado veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), resultando no obstante fracasada bajo la causal de dirección errada, razón por la cual no se continúo con la notificación por aviso, y se dispuso surtir el trámite por intermedio de correo electrónico, solicitando en consecuencia reponer el auto objeto de debate, tener

por notificado al señor ISIDRO MOLANO CHACÓN, y continuar adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el Artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

Así pues, el recurrente afirmó que dispuso el surtimiento del trámite notificatorio del demandado por intermedio de su correo electrónico, toda vez que luego de llevada a cabo la notificación del citatorio personal en la dirección expuesta en el auto fechado veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), aquella fue devuelta bajo la causal de nomenclatura errada, solicitando en ese orden de ideas tener por notificado al ejecutado, como quiera que tuvo conocimiento del proceso en curso.

Bajo ese derrotero, le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que dio cumplimiento a la orden de notificación impartida para la Calle 83 No. 7 -25 del Barrio: Alberto Galindo, situación que en momento alguno desconoció este juzgado, no obstante, huelga decir que, si se pretermitió la devolución del citatorio bajo la causal de dirección errada, siendo éste el motivo por el cual el Despacho ordeno culminar con el tramite notificatorio por aviso.

Ahora bien, dicho lo anterior, no resulta de recibo para este Juzgador tener por notificado al ejecutado bajo el entendido de remitirse los citatorios personales y por aviso electrónicamente los días veinticuatro (24) de febrero y doce (12) de junio hogaño, e interpretado a la luz del Decreto 806 de 2020, toda vez que, como se explicó en el auto recurrido, dicha normativa dispuso en su Artículo 16 que su vigencia regía a partir de su publicación, esto es desde el cuatro (04) de junio de los presentes, sin que sea dable aplicar una interpretación retroactiva de la normatividad procesal en cuestión.

En ese orden ideas, sería del caso ordenarse nuevamente realizar el trámite notificatorio electrónico, de no ser porque previamente el Despacho requerirá a la parte ejecutante para que informe la forma en que obtuvo el

correo electrónico isidrocolombia@hotmail.com, y allegue su respectiva evidencia, a tono con dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Debe indicarse finalmente que esta decisión fue registrada el día dos (2) de septiembre pasado en el sistema de registro Justicia XXI, sin embargo, por error involuntario no se notificó en el micrositio del despacho judicial por estado, razón por la cual se torna imperativo dejar sin efectos dicho registro, para en su lugar registrar nuevamente la actuación y notificar por estado y debidamente esta decisión a los extremos procesales intervinientes.

En atención a lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto calendado treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), en el sentido dejar sin efectos la orden de notificación por aviso a la dirección Calle 83 No. 7 – 25 (Barrio Alberto Galindo), y en consecuencia,

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe a este Despacho en el término de ejecutoria del auto, la forma en que obtuvo el correo electrónico isidrocolombia@hotmail.com, y su respectiva evidencia, a efectos de impartir la respectiva orden de notificación electrónica del señor ISIDRO MOLANO CHACÓN.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

JE